Expediente: **7610/23**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ SANTUCHO RAMON RAFAEL S/ SUMARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **24/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SANTUCHO, RAMON RAFAEL-DEMANDADO
27257195312 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 7610/23

H108013036240

JUICIO: "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ SANTUCHO RAMON RAFAEL s/ SUMARIO" - EXPTE N°7610/23 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.I.B)

San Miguel de Tucumán, 23 de febrero de 2026.-

SENTENCIA N°:

CONSIDERANDOS:

En fecha 15/12/21 se presenta **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN** por intermedio de su apoderada **Proc. LORENA NATALIA OLIVERA**, con el patrocinio del letrado **EDUARDO FEDERICO SRUR** e inicia demanda de cobro sumario de pesos en contra de **SANTUCHO RAMON RAFAEL**, de las condiciones de autos. Reclama la suma de **$ 2.413,39** en concepto de capital, con más los intereses, condiciones generales que rigen el otorgamiento del PRÉSTAMO, desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago de lo adeudado, con más gastos y costas.-

La actora funda su pretensión en la Solicitud de Créditos Personales (Crédito Inmediato), suscripto por el accionado el día 11/09/15, obligándose -en efecto- a cumplir los términos y condiciones allí establecidos. Asimismo, la apoderada de la actora acredita mediante informe de estado de cuenta, suscripto por las autoridades de su mandante, la existencia de cuotas impagas correspondientes al préstamo personal oportunamente otorgado al demandado, siendo el saldo impago mencionado el sustento de la presente pretensión.

La apoderada de la Caja Popular relata que su mandante, otorgó al demandado un PRÉSTAMO, fundada en un contrato entre dichas partes, mediante el cual el demandado **SANTUCHO RAMON RAFAEL** se comprometió a cumplir con términos y condiciones allí establecidas. En este marco, denuncia del crédito acordado se abonaron 17 cuotas de las pactadas para la devolución del capital, adeudando a mi mandante al día 13/02/17 la suma de **$ 2.413,39** (1 cuota).

Por providencia de fecha 02/06/22 emitido por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la 1a. Nominación, se citó al demandado a los efectos de que se apersone a estar a derecho en el juicio, y se le corre traslado de la demanda quedando debidamente notificado el día 07/07/2023. La parte accionada no compareció ni contestó la demanda.

Por decreto de 12/08/23 se convocó a Audiencia conf. arts. 320 y 443 inc.2 del C.P.C.

En 29/09/23 se declaró la Incompetencia del fuero Civil y Comercial Común para entender en el proceso por los motivos en que se funda dicho acto, y se ordenó su pase por Mesa de Entradas al fuero de Cobros y Apremios.

En 23/11/23 se asume la competencia por este Juzgado de Cobros y Apremios de la II Nominación, que se encuentra firme.

En fecha 19/05/25 se fija Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas (cfr. artículos 320 y 443 inc. 2 del CPCCT, vigentes a esa fecha), la cual se celebra el 01/07/2025. Ante el comparendo del apoderado de la actora y ausencia de la parte demandada, Su Señoría tiene por incorporada la documentación presentada y se clausura el periodo probatorio (la actora desistió de la prueba de Absolución de Parte ante las particularidades del proceso y la actitud de la accionada), ordenando se confeccione planilla y oportunamente pasen los autos a despacho para resolver sobre el fondo de la cuestión.

En 03/07/25 se recepcionó la documentación original en soporte físico, que en este acto tengo a la vista.

En 11/11/25, repuesta planilla fiscal, se llama Autos para Sentencia.

En 04/02/26, cumplidos recaudos previos ordenados conforme art. 135 del C.P.C., se ordena nuevamente pasar los autos a Resolver, providencia que se encuentra firme estando los autos a estudio y resolución.

De esta manera y conforme a lo ut supra detallado, la demanda tiene como fundamento un PRESTAMO solicitado porel demandado **RAMON RAFAEL SANTUCHO** a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. En este contexto, a los fines de la resolución del presente juicio, corresponde determinar la existencia de la relación jurídica, así como también el monto de la deuda reclamada. Para fundar su pretensión la actora acompañó esencialmente prueba documental que se encuentra detallada en escrito inicial del 15/12/21 y acompañada en original en 03/07/25. El detalle en cuestión se corresponde con la documentación que tengo a la vista en este acto para su compulsa y ponderación.

La documentación adjuntada por la parte actora resulta idónea en su conjunto para acreditar el vínculo jurídico entre las partes y la existencia de la deuda cuyo pago se persigue. El demandado tenía derecho a contestar la demanda en este juicio de cobro, del que fue debidamente notificado.

Los efectos de la actitud procesal adoptada por la parte demandada se pueden interpretar siguiendo la consolidada pauta jurisprudencial, por la cual, "si bien la falta de contestación de la demanda no exime al actor de la necesidad de probar su derecho, se crea una presunción iuris tantum a su favor, la que debe ser destruida por la prueba del demandado" (CSJT, en "Vitalone M.F. vs. Wardi R.R. s/ desalojo", Sent. 171 del 13/06/2006).

En autos, la presunción a favor de la actora opera plenamente para reforzar su pretensión, por lo que deberá llevarse adelante la pretensión esgrimida.

INTERESES

El monto condenado se deberá con los intereses pactados en Art. VII. Intereses de Financiación, Compensatorios y Punitorios- de las condiciones generales que rigen el otorgamiento del **PRESTAMO**, desde la mora (13/02/17 hasta su efectivo pago; siempre y cuando el total no supere el importe del monto del capital actualizado con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de mora, en cuyo caso

se aplicará este último cálculo.

COSTAS

Siguiendo el principio objetivo de la derrota y lo dispuesto por el artículo 61 del CPCC, se imponen a la parte demandada vencida.

HONORARIOS

Respecto a los honorarios correspondientes a los profesionales intervinientes, corresponde diferir pronunciamiento hasta tanto se actualice la base regulatoria, en atención al monto oportunamente reclamado en autos conforme lo previsto por el art. 39 inc. 2 Ley 5480 y el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda y emisión del presente pronunciamiento. Asimismo, a fin de proceder al cálculo de los emolumentos y los porcentajes correspondientes por los procuratorios, deberán justificar su condición ante ARCA el letrado Eduardo F. Srur (patrocinante) y la Procuradora Lorena Natalia Olivera (apoderada).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: HACER LUGAR a la demanda por cobro sumario de pesos deducida por **CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMÁN** contra **SANTUCHO RAMON RAFAEL** , hasta hacerse íntegro pago a la acreedora, del capital reclamado, de **PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2413,39),** en concepto de capital, con más los **intereses pactados desde la mora (13/02/17) hasta su efectivo pago**; siempre y cuando el total no supere el importe del monto del capital actualizado con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del **BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA desde la fecha de mora**, en cuyo caso se aplicará este último cálculo.

SEGUNDO: COSTAS AL DEMANDADO VENCIDO, conforme a lo considerado.

TERCERO: RESERVAR EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HONORARIOS PARA ULTERIOR OPORTUNIDAD, POR LOS MOTIVOS EXPRESADOS.-

HAGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 23/02/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.